



# **MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Decreto Ley 7425/68

## **LEY 15.513 COMENTADA**

Edición 2025

**DIRECCIÓN DE  
EQUIDAD DE GÉNERO  
Y DIVERSIDAD SEXUAL**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

# MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Decreto Ley 7425/68



## LEY 15.513 COMENTADA

Edición 2025

**Sumario:** Ley 15.513.I.- Disposiciones Generales. II.- Cuadro comparativo Decreto Ley N° 7425/68/Ley 15.513. III.- Disposiciones finales. El impacto de las reformas en el procedimiento de cuota alimentaria y su enfoque jurisprudencial. Cuantificación de la cuota alimentaria. Parámetros y perspectivas. Aplicación temporal de la reforma procesal. Acciones vinculadas con la implementación de la ley.

# LEY 15.513

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

Comentario a los artículos, sobre las reformas incorporadas

ARTÍCULO 1°:

Modifícase el artículo 396 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 396: Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas. Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte (20) días hábiles y las entidades privadas dentro de diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. **En los procesos de alimentos, el plazo para las oficinas públicas será de siete (7) días hábiles y para las entidades privadas de cinco (5) días hábiles.**”*

### Artículo 1°: Plazos para la contestación

Se modifican los plazos para la remisión de contestaciones de los oficios librados en los procesos de alimentos, estableciendo que las oficinas públicas deberán responder en un plazo de siete (7) días hábiles y las entidades privadas en un plazo de cinco (5) días hábiles, en lugar de los plazos anteriormente establecidos de veinte (20) y diez (10) días hábiles respectivamente.

## ARTÍCULO 2°:

ARTÍCULO 2°: Incorpórase el inciso 7° al artículo 521 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 521: Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes: 1°) El instrumento público presentado en forma.**

2°) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos.

3°) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución. 4°) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 523. 5°) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.

6°) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

**7°) El convenio de alimentos no homologado judicialmente que no reúna las condiciones establecidas en el inciso 2°) en los siguientes casos: I. que cuente con firma certificada judicialmente, o por autoridad administrativa competente, con intervención del obligado. II. que haya tenido principio de ejecución debidamente acreditado.**

**8°) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.”**

## **Artículo 2°: Convenio de alimentos no homologado. Requisitos**

Establece las condiciones bajo las cuales ciertos convenios de alimentos no homologados judicialmente, pueden tener fuerza ejecutiva. Esto significa que pueden ser ejecutados para exigir el cumplimiento de las obligaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos especificados.

### **Requisitos**

**I.-** Que cuente con firma certificada judicialmente, o por autoridad administrativa competente, con intervención del obligado.

Recordemos que en muchos casos estos acuerdos pueden y suelen celebrarse en el marco de las intervenciones de las Defensorías Oficiales o Casas de Justicia pertenecientes a la órbita del Ministerio Público quienes podrían actuar como certificantes en tanto las rúbricas de los acuerdos se realizará delante de funcionarios públicos. También las firmas podrían ser certificadas ante los Registros Públicos de Comercio o Juzgados de Paz en tanto la competencia notarial que poseen al efecto de manera gratuita habida cuenta la naturaleza alimentaria. (Art. 61. I.1j) de la ley 5827), Ac. 3778 SCBA)

**II.-** La frase "que haya tenido principio de ejecución debidamente acreditado" significa que el convenio de alimentos no homologado judicialmente debe haber comenzado a ser ejecutado y que este inicio de cumplimiento debe estar debidamente documentado o probado. Refiriéndose a que las obligaciones establecidas en dicho convenio han comenzado a cumplirse. Siendo un claro ejemplo la entrega de las sumas pactadas en concepto de cuota alimentaria mensual y los debidos comprobantes, constancia de transferencia bancaria, billeteras virtuales, etc.

En cuanto a la forma de acreditación de estos extremos no debemos olvidar lo dispuesto por el Art. 710 del CCyC que expresamente establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

Uno de los objetivos de la reforma es reducir la litigiosidad en favor de la resolución rápida y pacífica de los conflictos. Esto se aspira a lograr mediante la promoción de acuerdos privados y la facilitación de su ejecución, incluso sin homologación judicial, siempre que se cumplan ciertos requisitos dispuestos en la norma.

**Nota:** Este artículo viene en sintonía con lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que anteriormente ha dicho que “La homologación de los convenios a los que pudieren arribar los progenitores relativos a los alimentos para sus hijos no es un requisito para su validez. Como tales, su contenido y alcance no depende de que sean aprobados por parte del juez. Si analizamos lo dispuesto por el art. 655 del Código Civil y Comercial donde se regula el denominado “plan de parentalidad”, veremos que la norma no requiere homologación como condición de validez, sin perjuicio del derecho de los suscriptores de solicitarla a los efectos de darle fuerza ejecutoria en el futuro. Es más, cuando el nuevo Código ha entendido a la homologación como un requisito de validez así lo ha establecido expresamente (véase, por ejemplo, lo dispuesto en el art. 643 sobre delegación de la guarda a un pariente)”. Manifestando que el convenio por el cual el demandado se comprometía a abonar una cuota alimentaria no necesitaba ser homologado para ser válido.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>La Plata, 4 de mayo de 2016, Suprema Corte de Justicia. Sentencia definitiva en la causa C. 119.849, “P. , C.contra V. ,L. . Alimentos”.

## ARTÍCULO 3°:

Modifícase el artículo 524 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 524: Citación del deudor. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 338 y 339, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos. El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito.*

*Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y **se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.***

***En el caso de los convenios de alimentos sin homologación judicial, se deberá dar vista además al Ministerio Público a fin de que se expida de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.”***

### **Artículo 3°: Citación del deudor. Convenios de alimentos sin homologación**

Establece que, cuando se trate de convenios de alimentos que no han sido homologados judicialmente, será necesario informar al Ministerio Público quien deberá intervenir y pronunciarse sobre el mismo, conforme las disposiciones y previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.

En definitiva, en los casos donde los acuerdos de alimentos no tienen una validación oficial por parte de un juez, se requiere la participación del Ministerio Público para asegurarse de que se cumplan con los estándares y requisitos legales establecidos en el Código Civil y Comercial. Recordemos que la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal, conforme lo dispone el Art. 103 del CCyC).

a. Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

b. Es principal:

I. cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;

II. cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;

III. cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.



Tal como se expresará anteriormente, el diseño de la reforma procesal es la reducción de la conflictividad por un lado, dando otra entidad a los acuerdos privados celebrados entre las partes. Por tal razón también facilita su ejecución expedita y de esta manera también se concreta el otro gran objetivo de la reforma procesal que es la celeridad en la percepción de la cuota alimentaria.

De esta manera las partes que cuenten con un acuerdo celebrado con quien resulte ser alimentante evitarán tener que transitar todo un proceso de alimentos - con las implicancias que ello conlleva - puesto que podrán contar con estas herramientas para su pronta ejecución.



## ARTÍCULO 4°:

Modifícase el artículo 534 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 534: Límites y modalidades de la ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.*

*A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.*

***En los casos de los convenios de alimentos no homologados en sede judicial, el juez debe dar vista al Ministerio Público a fin de que se expida de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.”***

### **Artículo 4°: límites y modalidades de la ejecución**

**Idem al art 3, con respecto al párrafo incorporado “...En los casos de los convenios de alimentos no homologados en sede judicial, el juez debe dar vista al Ministerio Público a fin de que se expida de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación”**

Si bien la reforma introduce el último párrafo del Art. 534, manteniendo su texto original en cuanto a los límites y modalidades de la ejecución de la sentencia del proceso ejecutivo, lo cierto es que aquí resultará trascendental el rol de los jueces a los que le caben las obligaciones contenidas en el Art. 706 del CCyC en cuanto a los principios generales de los procesos de familia, entre los que encontramos de la tutela judicial efectiva, la intermediación y la oficiosidad.

Es decir, la audiencia que se señale ya sea a pedido de parte o de oficio, no será una audiencia más de conciliación, sino que por el contrario, deberá actuarse y comprometerse acerca de cómo cumplir la obligación alimentaria que ha dado lugar al proceso.

Se podrán barajar distintas opciones para el cumplimiento de la cuota alimentaria, y también, porqué no, garantías reales, personales o algún sistema de afianzamiento de la deuda alimentaria.

De allí la importancia que tendrá la participación de los magistrados en forma personal en el desarrollo de las mismas.

La audiencia por su parte también podrá servir para conciliar entre las partes eventuales temas que puedan generar incidencias futuras, como por ejemplo la forma en que se actualizará la cuota alimentaria si el acuerdo no contempla dicha circunstancia. De esta manera se evitarán nuevos conflictos entre las partes, y se contribuirá a la pacificación familiar.



## ARTÍCULO 5°:

Modifícase el artículo 635 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 635: Recaudos. La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito: 1°) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.*

***2°) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos, siendo suficiente la prueba indiciaria.***

*3°) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332.*

*4°) Ofrecer la prueba de que intentare valerse. Si se ofreciese prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.”*

### **Artículo 5°: Caudal económico del alimentante**

La incorporación del inciso 2) permite en los procedimientos de alimentos denunciar una estimación aproximada de los ingresos del obligado al pago (alimentante) para determinar su caudal económico.

No se requiere, por lo tanto, una prueba exacta, considerando medio suficiente las pruebas indiciarias, es decir, indicios o pruebas indirectas que permitan inferir razonablemente su capacidad económica.

Para determinar el quantum de la cuota alimentaria a establecerse, la demanda deberá referir, detalladamente, a los ingresos y gastos del alimentante, así como a sus cuentas bancarias y cualquier otra información financiera relevante.

Nota: La jurisprudencia ha utilizado como medio de prueba para determinar el caudal económico del alimentante las capturas de pantalla. Así se ha referido en los autos caratulados “P.M.P. C/ G.M.A.D.J. S/ ALIMENTOS” del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Paso de los Libres, 20 de marzo de 2024 “La carga de la prueba recae finalmente en quién está en mejores condiciones de probar. De acuerdo con este principio y en el caso particular donde la prueba electrónica que se pretende hacer valer ha de versar sobre uno de los pilares a la hora de establecer la prestación alimentaria, esto es, la fortuna y condición del demandado; **las capturas de pantalla (imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual) incorporadas por la actora que darían cuenta de la propiedad de un Departamento ubicado en la ciudad balnearia de Camboriú (Santa Catarina- Brasil) que es arrendado de forma temporaria y operaciones en entidad bancaria del país vecino (Banco Bradesco) si bien fueron impresos y aportados por la parte en forma de documental sin intervención de fedatario alguno, nos permiten valorarla en conjunto con las restantes pruebas y las testimoniales que aseveran vacaciones anuales en Brasil como un indicio de que el alimentante también detentaría ingresos en moneda extranjera (real).**”<sup>2</sup> Utilizando de esta forma, las capturas de pantalla para determinar el quantum de la cuota alimentaria.



---

<sup>2</sup> Se fija cuota alimentaria en base a la cuantificación de la capacidad del alimentante considerando las capturas de pantalla aportadas, el índice de crianza y SMVM. “P.M.P. C/ G.M.A.D.J. S/ ALIMENTOS”. Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Paso de los Libres, 20 de marzo de 2024.

## ARTÍCULO 6°:

Incorporase el artículo 635 bis al Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 635 bis: Notificación. A petición de parte y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 15.230 y sus normas reglamentarias, el juez podrá disponer, mediante resolución fundada, cuando los restantes medios de notificación no satisfagan el acto de anoticiamiento, que el traslado del inicio de la etapa previa, la demanda, y los documentos que se acompañen, la audiencia preliminar, la decisión que disponga la fijación de los alimentos provisorios en función de lo normado en el artículo 636 bis o cualquier otra citación o notificación a la demandada, sea realizada mediante la utilización del servicio de comunicación a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea, siempre que importe su primera intervención en el proceso según la reglamentación que realice la Suprema Corte de Justicia y el demandado no se encuentre inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos.*

*Para su diligenciamiento, que se llevará a cabo con intervención del actuario, se utilizará el sistema de telefonía celular u otro medio o dispositivo de comunicación proporcionado por la Suprema Corte de Justicia, quien deberá garantizar la seguridad de la comunicación, la inalterabilidad del contenido del acto de anoticiamiento y el debido registro y resguardo documental de sus constancias.*

*En el mismo acto de la notificación, se adjuntarán las copias de las constancias documentales digitalizadas que correspondan y de la resolución que deba notificarse, las que serán extraídas del sistema de gestión judicial de expedientes de la Suprema Corte de Justicia.*

*La documentación incluirá una descripción explicativa, en términos claros y comprensibles, atendiendo a las particularidades y condiciones del sujeto destinatario, del contenido y finalidad de la notificación.*

*Cumplido ello, el actuario procurará establecer una comunicación por vía telefónica con el destinatario, a fin de constatar la recepción de la notificación y la identidad del receptor de la información.*

*Finalizado el acto, el actuario labrará un acta, detallando pormenorizadamente lo acontecido en la diligencia de notificación y su resultado, la que será incorporada al sistema de gestión judicial.*

*En caso de utilizarse el sistema de telefonía celular, la parte actora denunciará el teléfono móvil del destinatario de la notificación, pudiendo acreditar la titularidad de la línea por medio informes a las entidades públicas y/o privadas que correspondieren. El resultado negativo de esta acreditación no obsta a la utilización de este medio de notificación.*

*A los fines del cómputo de los plazos pertinentes, se tomará como fecha de notificación la correspondiente al acta labrada en el acto de diligenciamiento.”*

## **Artículo 6°: Notificación por medios alternativos. Procedimiento**

Este nuevo artículo incorpora un procedimiento especial de notificación, permitiendo que, a solicitud de parte y mediante resolución fundada, el juez disponga la utilización de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea cuando las formas tradicionales de notificación no resulten efectivas.

**Este método será aplicable para:**

- El traslado del inicio de la etapa previa.
- La demanda y los documentos que se acompañen.
- La audiencia preliminar.
- La decisión que disponga la fijación de los alimentos provisorios, conforme a lo normado en el artículo 636 bis.
- Cualquier otra citación o notificación a la demandada.

**Procedimiento:**

El actuario deberá garantizar la seguridad de la comunicación, la inalterabilidad del contenido del acto de anoticiamiento y el debido registro y resguardo documental de sus constancias.

Se adjuntarán las copias de las constancias documentales digitalizadas y de la resolución que deba notificarse, extraídas del sistema de gestión judicial.

La documentación incluirá una descripción explicativa en términos claros y comprensibles, atendiendo a las particularidades y condiciones del destinatario, sobre el contenido y finalidad de la notificación.

Cumplido esto, el actuario procurará establecer una comunicación telefónica con el destinatario para constatar la recepción de la notificación y la identidad del receptor.

Finalizado el acto, el actuario redactará un acta detallando lo sucedido durante la notificación y su resultado, incorporándola al sistema de gestión judicial.



Si se utiliza el sistema de telefonía celular, la parte actora deberá proporcionar el número de teléfono móvil del destinatario y, de ser posible, acreditar la titularidad de la línea mediante informes de entidades públicas y/o privadas. La falta de esta acreditación no impedirá el uso de este medio de notificación.

Para el cómputo de los plazos pertinentes, se tomará como fecha de notificación la correspondiente al acta labrada en el acto de diligenciamiento.

Cabe mencionar que los mensajes de WhatsApp se encuentran suscriptos mediante tecnología de firma electrónica, y deben ser considerados como documentos electrónicos. Por ello, se puede determinar que, un mensaje de WhatsApp que contenga una determinada comunicación, emitido desde un dispositivo de la persona remitente y recibido en el de la persona destinataria, reúne los requisitos de validez exigidos para que una notificación sea fehaciente y produce los mismos efectos jurídicos que aquel remitido por correo postal. Lo que se propone en este proyecto es la actualización de un sistema de notificación que ha resultado sumamente eficaz durante la última pandemia.

La puesta a prueba de estos medios frente a situaciones de urgencia y en situaciones donde las opciones tradicionales para garantizar el acceso a la justicia aparecieron a todas luces insuficientes e ineficaces, han demostrado su utilidad y con ello la posibilidad de incorporarlos de manera definitiva como herramientas que promueven mejoras en el servicio de justicia.

La utilización de estos medios a los fines de notificar actos procesales supone una reducción en la utilización del soporte papel en los expedientes judiciales, un ahorro de tiempo, costos y efectividad en la comunicación, lo que se traduce en una resolución en tiempo razonable y oportuno del conflicto.

De esta forma, la tecnología se presenta como un elemento transformador de los procesos judiciales, tal como los conocemos. Toda vez que, a partir de su incorporación, ha demostrado que el factor tiempo puede ser reducido y que utilizar la tecnología por parte de los poderes judiciales importa acompañar una exigencia social y un cambio cultural que no es nuevo, presentándose como un elemento transformador que nos invita a pensar su permanencia de forma definitiva, garantizando en la mayor medida posible el acceso a la justicia y proyectando la puesta en funcionamiento de una nueva justicia digital

El antecedente histórico de este medio de notificación lo encontramos en plena pandemia, el 2 de abril de 2020 salió a la luz la resolución por la cual se ordenó por primera vez notificar una demanda de alimentos por WhatsApp.

La mentada resolución tuvo origen en el Juzgado de Paz de General La Madrid, provincia de Buenos Aires en el marco de las actuaciones "S. S. G. c. G. R. A. s/ alimentos"<sup>3</sup>, donde también se instrumentó el procedimiento que ahora recoge la norma.

Lo que se intenta con dicho procedimiento es emular el acto que realiza el oficial de Justicia en forma presencial pero de manera virtual, respetando las mismas premisas que la diligencia en formato papel conllevan. (identificación del domicilio de la persona e identidad de la persona a notificar - Art. 338 del CPCC vs llamado telefónico a la línea denunciada como utilizada por la parte demandada, e identificación de la persona a notificar).

Si bien la norma refiere al Actuario como el funcionario a cargo de la diligencia, nada impide que estas diligencias sean llevadas a cabo por los propios oficiales de Justicia.

---

<sup>3</sup> Juzgado de Paz de General La Madrid (Buenos Aires), 02/04/2020, "S. S. G. c. G. R. A. s/ alimentos", cita online: AR/JUR/9272/2020.

El acto de notificación por WhatsApp en sí mismo no reviste mayores demoras. Por el contrario, abundan muchos supuestos donde se han labrado actuaciones por años intentando dar con domicilios o lugares de notificación de personas físicas sin éxito, frustrándose de esta manera derechos fundamentales de los justiciables, saturándose el sistema judicial de múltiples actuaciones, diligenciamientos de oficios, nuevas cédulas, turnos en las oficinas de mandamientos para desarrollar la diligencia, remisión de cédulas a otra jurisdicción dependiendo el domicilio del demandado, impresiones, etc. todo ello muchas veces sin eficacia. <sup>4</sup>

**Nota:** La jurisprudencia ha autorizado en varias ocasiones la notificación mediante la aplicación WhatsApp. Este procedimiento puede ser realizado por los abogados/as, mediante el envío de un mensaje de texto, utilizando una leyenda que informe al requerido sobre el proceso. En cuanto a la documentación a adjuntar, deberá cumplir con las formalidades establecidas en el presente artículo. En la causa que tramitó ante el juzgado NAC. CIVIL N° 92 “M., J. c/ S., M. s/ALIMENTOS” la magistrada destacó que, en el contexto de la emergencia sanitaria producto del COVID-19, se habilitó el uso de herramientas tecnológicas para facilitar el acceso a la justicia y asegurar una tramitación ágil y eficiente. <sup>5</sup>



---

<sup>4</sup> LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA POR WHATSAPP. INNOVACIÓN TECNOLÓGICA: ¿LLEGÓ PARA QUEDARSE? Heredia, Javier P. Publicado en: RCCyC 2020 (noviembre) , 10. Cita: TR LALEY AR/DOC/3255/2020

<sup>5</sup> JUZG. NAC. CIVIL N° 92 “M., J. c/ S., M. s/ALIMENTOS” Buenos Aires, 9 de diciembre de 2020

## ARTÍCULO 7°:

**Incorpórase el artículo 636 bis al Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*“ARTÍCULO 636 bis: Alimentos provisorios. Los alimentos provisorios **deben fijarse en el primer auto, salvo que sean solicitados con posterioridad, en un plazo no mayor a cinco (5) días.** Ante el incumplimiento del pago el juez aplicará la multa prevista en el inciso 1° del artículo 637 e informará al Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los términos y condiciones establecidos en la Ley N° 13.074.*

*Para la fijación de su cuantía será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 641. Asimismo, podrá ordenar cualquier otra medida razonable que garantice su efectividad y ejecución de lo resuelto en la sentencia.”*

### **Artículo 7°: Alimentos Provisorios. Medidas razonables**

Este artículo incorporado por la reforma, establece que los alimentos provisorios deben ser fijados en el primer auto del proceso judicial. Si son solicitados en un momento posterior, deben ser fijados en un plazo no mayor a cinco (5) días desde la solicitud.

De esta manera, la obligación que pesa sobre los magistrados/as echa por tierra prácticas o criterios jurisdiccionales reacios a la fijación de los mismos, como si las necesidades básicas alimentarias pudieran diferirse en el tiempo.

Para el caso de incumplimiento en el pago de los alimentos provisorios, el juez aplicará la multa equivalente de diez (10) Jus y doscientos (200) Jus).

El Jus arancelario es la unidad de medida que sirve como guía para la regulación de honorarios de los abogados. El art. 9 de la ley 14967 dispone que se instituya con la denominación “Jus” la unidad de honorario profesional, que representa el uno por ciento (1%) de la remuneración total asignada por todo concepto al cargo de Juez de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires, con quince (15) años de antigüedad, incluido el básico, permanencia, bloqueo de título y todo otro tipo de bonificaciones, compensaciones, gratificaciones o adicionales, cualquiera fuese su denominación y se encuentren o no sujetos a aportes o contribuciones, exceptuando únicamente aquellos rubros que dependan de la situación personal particular del magistrado. La Suprema Corte de Justicia suministrará mensualmente el valor resultante eliminando las fracciones decimales

A la fecha de la redacción de este artículo, el valor del Jus arancelario dispuesto por la SCBA mediante el Ac. 4167 es de \$35.212, por tanto la escala de la multa oscilará entre los \$352.120 y \$7.042.400.

Será importante que la práctica judicial al momento de fijar los alimentos provisorios comunique las consecuencias que conllevarán el incumplimiento al pago de la cuota alimentaria, describiendo cuantitativamente a cuánto asciende en ese momento la escala de la multa que eventualmente se puede llegara imponer más allá de la cantidad de Jus que se impongan de manera tal de ser más claros a la hora de comunicar las consecuencias derivadas del incumplimiento.

El juez informará el incumplimiento al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley N° 13.074.

Aquí debemos observar que la ley 13.074 se encuentra en vías de modificación en tanto goza de media sanción el proyecto de reforma al Registro de Deudores Alimentarios de la Pcia. de Buenos Aires.

La modificación en trámite complementa esta reforma procesal en tanto readecúa los términos y condiciones por las cuales el deudor alimentario debe ser inscripto ante el registro. Al respecto elimina los plazos actuales de incumplimiento de la obligación alimentaria para ser inscripto como deudor: tres meses consecutivos o 5 alternados, reemplazandolos por un solo incumplimiento.

De esta manera se acortan ostensiblemente los plazos y requisitos necesarios para que los deudores alimentarios sean inscriptos en el registro.

Para determinar la cuantía de los alimentos provisorios, se aplicará la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) o medición que adopte la provincia de Buenos Aires.

Esta herramienta de medición suministrada por el INDEC contiene la valoración de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, de acuerdo con los lineamientos del documento “Costo de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. Una aproximación metodológica” de la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación.

La canasta incluye tanto el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes (canasta básica total) como el costo de cuidado que surge a partir de la valoración del tiempo requerido para dicha actividad.

Según el propio informe, se toma en cuenta para el cálculo de los bienes y servicios la canasta básica total del Gran Buenos Aires para la medición de la pobreza y para el costo del cuidado parte de dos aspectos: a) el tiempo teórico requerido para cada uno de los tramos de la edad, y b) toma como referencia el costo en horas de las remuneraciones previstas para los trabajadores de casas particulares.

Los tramos de edad son de 1 a 3 años, de 4 a 5 años y, finalmente, de 6 a 12 años.

Se trata de un criterio objetivo de ponderación en tanto no requiere de prueba, puesto que es el INDEC como organismo estadístico es el que releva a cuánto ascienden las necesidades alimenticias, de servicios y de cuidado que demandan cada niña, niño y adolescente en función de su sexo y edad, relevando a la parte de tener que reunir pruebas tediosas que acrediten tal circunstancia, a excepción de que las necesidades que se invoquen en el proceso sean superiores a dicho monto.

Su uso simplifica la tarea de quienes requieren una cuota alimentaria y no cuentan por distintos motivos con, por ejemplo, los recibos de pago del almacén, vestimenta, etc., y también sirven como elementos para el organismo jurisdiccional que debe fijarlos o estimarlos de igual manera.

En los fundamentos del proyecto se destaca que este modo de determinar la obligación alimentaria responde a la necesidad de remover prácticas del proceso que pueden resultar obstáculos para la obtención de la tutela del derecho alimentario, que desalienten muchas veces a la parte actora a continuar con el proceso. Las necesidades usuales de los hijos o hijas tienen que presumirse, pretender que la progenitora acredite mediante prueba cada gasto que insume la crianza es un exceso ritual manifiesto. Por eso herramientas novedosas como la publicación mensual de la canasta de crianza presentan la posibilidad, por primera vez, de establecer la medición del costo del cuidado y servir como parámetros a los juzgados a la hora de fijar la cuota, sea la definitiva o los alimentos provisorios.

El juez podrá ordenar cualquier otra medida razonable (Art. 553 CCyCN) que garantice la efectividad y ejecución de lo resuelto en la sentencia.

## ARTÍCULO 8°:

Modifícase el artículo 637 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 637: Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requiriesen alimentos no compareciese a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el juez dispondrá:*

***1°) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre un valor equivalente de diez (10) Jus y doscientos (200) Jus y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso. Su incumplimiento devengará una tasa de interés equivalente a la establecida en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.***

***2°) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente.”***

### **Artículo 8°: Aplicación de multa. Incomparecencia injustificada del alimentante**

Se incrementan los montos de las multas, pasando de dos (2) Jus actualizable a diez (10) Jus y de cuarenta (40) Jus actualizable a doscientos (200) Jus, cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.

El art. 637 del CPCC, contiene una sanción para el alimentante que no asista y no haya justificado adecuadamente su incomparecencia.



La reforma dispone un aumento considerable de esa sanción, pasando de la escala actual (2 a 40) a una escala muy superior (10 a 200) jus arancelarios, con la idea de desalentar cualquier maniobra dilatoria que pueda pretender realizar el alimentante en aras de demorar el proceso de alimentos.

Su incumplimiento devengará una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, conforme la tasa de interés establecida por el Art. 552 del CCyC.

El Art. 552 del CCyC fijó la tasa de interés legal correspondiente al incumplimiento de la cuota alimentaria, determinando que la misma será la más alta que cobren los bancos a sus clientes según la reglamentación del Banco Central de la República Argentina.

Ahora bien, atendiendo que el B.C.R.A. no ha reglamentado la tasa de interés a que se refiere el art. 552 precitado, por analogía (art. 2, C.C.C.N.) corresponde acudir a la tasa que cobra el oficial de la Provincia de Buenos Aires, esto es el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones en pesos, siendo la más alta la tasa activa atinente al descubierto en cuenta corriente sin acuerdo. (Conforme además doctrina legal de la SCBA in re C. 121.747, "P., F. I. contra G., M. E.. Alimentos")

Se mantiene el resto del texto original que establece cómo proseguirá el proceso de alimentos ante la incomparecencia del alimentante, debiendo fijarse una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, bajo apercibimiento de establecerse la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente en caso de no presentarse.

## ARTÍCULO 9°:

Modifícase el artículo 641 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 641: Sentencia. Monto de los alimentos. El plazo para dictar sentencia es de cinco (5) días de producida la prueba ofrecida por la parte actora y tiene efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de los seis (6) meses contados desde la interpelación. En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o no haberse promovido la demanda en el plazo del párrafo anterior, los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior.***

***La sentencia determinará el monto total de la obligación alimentaria. Para la estimación del valor real de su cuantía, tratándose de alimentos que se reclamen en beneficios de menores de edad podrá tener en cuenta, entre otros elementos de mérito, el costo de la crianza que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) o medición que adopte la provincia de Buenos Aires.”***

### **Artículo 9°: Plazo. Retroactividad de la sentencia. Cuantificación de la cuota alimentaria**

El juez tiene un plazo de cinco (5) días para dictar sentencia una vez producida la prueba ofrecida por la parte actora, la misma tendrá efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se haya interpuesto dentro de los seis (6) meses desde la interpelación.

Si no hubo una interpelación fehaciente o no se promovió la demanda dentro del plazo mencionado, los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior.

De esta manera se armoniza la norma procesal con lo establecido específicamente por el Art. 548 del CCyC.

Para estimar el valor real de la cuantía de los alimentos, se podrá considerar el costo de la crianza que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia, establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) o la medición adoptada por la provincia de Buenos Aires.

Y para el supuesto del incumplimiento de la sentencia, la reforma propugna en el Art. 645 que el Juez debe ordenar la inscripción de la sentencia incumplida ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos e informar para su sustitución o embargo a los organismos otorgantes de prestaciones de carácter asistencial, cualquiera sea su modalidad y a su vez puede instrumentar cualquier otra medida restrictiva. Asimismo, podrá ordenar cualquier otra medida razonable que garantice la efectividad y la ejecución de lo resuelto en la sentencia, en armonía con lo dispuesto por el Art. 553 del CCyC.

**Nota:** El primer fallo conocido que utilizó el Índice de Crianza para determinar la cuota alimentaria fue dictado por la jueza de Lomas de Zamora, Belén Loguercio. En este fallo, se fijó una cuota alimentaria provisoria equivalente al 50% de la Canasta de Crianza fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años. <sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> “F.,V.N.,A.,C/p.,L.,J. s/ALIMENTOS”, el Juzgado de Familia N°2 de Lomas de Zamora

## ARTÍCULO 10°:

Modifícase el artículo 642 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 642: Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. Las cuotas devengadas hasta la sentencia serán consideradas para establecer el monto de una cuota suplementaria, la que se abonará en forma independiente.*

*El juez debe fijar el importe teniendo en cuenta las necesidades de la persona alimentada, la cuantía de la deuda, la capacidad económica de la persona alimentante, atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 641.*

*La parte condenada a pagar alimentos devengados puede solicitar su pago en cuotas.”*

### **Artículo 10°: Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria**

Las cuotas de alimentos que se devenguen (acumulen) hasta la fecha de la sentencia serán consideradas para establecer el monto de una cuota suplementaria. El juez debe fijar el importe de la misma teniendo en cuenta varios factores, las necesidades de la persona alimentada, la cuantía de la deuda acumulada, la capacidad económica del alimentante y el costo de crianza que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) o medición que adopte la provincia de Buenos Aires.”

La parte condenada a pagar los alimentos devengados puede solicitar que el pago de la cuota suplementaria se realice en cuotas, en lugar de un único pago.

## ARTÍCULO 11°:

Modifícase el artículo 645 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 645: Cumplimiento de la sentencia. Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda. El juez debe ordenar la inscripción de la sentencia incumplida ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los términos y condiciones establecidos en la Ley N° 13.074, e informar para su sustitución o embargo a los organismos otorgantes de prestaciones de carácter asistencial, cualquiera sea su modalidad y a su vez puede instrumentar cualquier otra medida restrictiva. Asimismo, podrá ordenar cualquier otra medida razonable que garantice la efectividad y la ejecución de lo resuelto en la sentencia.”*

### **Artículo 11°: Cumplimiento de la sentencia**

La parte vencida en el juicio tiene un plazo de cinco (5) días desde que es intimada a efectuar el pago, para cumplir con la obligación alimentaria. Si esta no cumple dentro del plazo establecido, el juez, sin necesidad de más trámites, procederá al embargo de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda. Debiendo realizar la inscripción en el registro de deudores alimentarios, librando oficio al organismo ante el incumplimiento de la sentencia y ordenar cualquier otra medida razonable (Art. 553) para hacer cumplir la manda judicial.

**Nota:** Dentro de las medidas razonables para hacer cumplir la manda judicial, detallamos medidas novedosas que la jurisprudencia ha dispuesto, entre las que se encuentran, el cobro de la cuota alimentaria mediante la factura de luz, mercadopago, Cuenta DNI, embargo de criptomonedas, inscripción en la central de deudores financieros, suspensión de la cuenta de Tik Tok, prohibición de ingresar al gimnasio, de navegar, de cargar combustible, baja de la AFIP, entre las más destacadas.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Para ampliar consultar resoluciones citadas disponibles en <https://diariofemenino.com.ar/df/>

## ARTÍCULO 12°:

Modifícase el artículo 646 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 646: Divorcio. Cuando se tratase de alimentos debidos por el deber de asistencia entre cónyuges se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.”*

### **Artículo 12°: Alimentos a favor de uno de los cónyuges**

Refiere al marco legal para la sustanciación de alimentos entre cónyuges en el proceso de divorcio estableciendo que se aplicarán las mismas normas de este título, suprimiendo el texto antiguo de la norma.



## ARTÍCULO 13°:

Modifícase el artículo 647 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 647: Trámite para la modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas. En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la interposición del pedido o desde la solicitud de etapa previa, la que ocurra primero. En el caso del incidente de aumento las costas serán pagadas por la parte demandada.*

*La disminución, cesación o coparticipación de la cuota rige desde que se dictó la sentencia que así lo dispone, la que tendrá efecto retroactivo respecto de los alimentos devengados, pero no percibidos, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.”*

### **Artículo 13°:Trámite para la modificación o cesación de los alimentos**

Las solicitudes de aumento, disminución, cesación o coparticipación de los alimentos se llevarán a cabo según las normas de los incidentes, dentro del mismo proceso en que fueron solicitados originalmente. Las costas del incidente de aumento serán pagadas por la parte demandada.

La disminución, cesación o coparticipación de la cuota alimentaria regirá desde que se dicte la sentencia que así lo dispone, la cual tendrá efecto retroactivo respecto a los alimentos devengados pero no percibidos, excepto en casos donde la falta de percepción se deba a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

## ARTÍCULO 14°:

Modifícase el artículo 828 del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 828: Presentación. Toda persona que peticione por cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo que antecede deberá presentarse, con patrocinio letrado, ante el Juez de Familia que corresponda, salvo que optare por hacerlo ante los Juzgados de Paz, en cuyo caso se estará a los procedimientos establecidos para los mismos.*

*Serán radicados directamente ante el órgano jurisdiccional, los asuntos que no admiten demora o aquellos que, por su especial naturaleza, resulte improcedente la etapa previa. En ambos casos deberá mediar la decisión del juez en ese sentido. En esta etapa todas las actuaciones serán sin formalidades, con excepción de las resoluciones que dicte el Magistrado.*

***En los procesos de obligación alimentaria, la parte actora tendrá opción de iniciar el reclamo mediante etapa previa o radicarlo ante el Juzgado de Familia o de Paz.***

### **Artículo 14°: Presentación**

Introduce la opción en los procesos de obligación alimentaria, para la parte actora de iniciar el reclamo mediante etapa previa o radicarlo ante el juzgado de Familia o de Paz. Es decir, que podrá decidir ante qué fuero va a tramitar el proceso de alimentos.

Y en el caso de escogerse el fuero de familia, se otorga flexibilidad a la parte actora en los procesos de obligación alimentaria, permitiéndole elegir el camino que considere más adecuado para su situación. La etapa previa puede ser útil para resolver el conflicto de manera más rápida y menos confrontativa, mientras que acudir directamente a la demanda propiamente dicha puede ser necesario en casos donde no se espera llegar a un acuerdo amistoso.

Serán ahora las partes y no los organismos jurisdiccionales quienes decidan esta situación.



## **ARTÍCULO 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Dip. Alejandro Dichiara, Presidente Honorable Cámara de Diputados; Veronica Magario, Presidenta Honorable Senado; Gervasio Bozzano, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; Luis Rolando Lata, Secretario Legislativo Honorable Senado. E-151/24-25. Registrada bajo el número QUINCE MIL QUINIENTOS TRECE (15.513). Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial, Subsecretaría Legal y Técnica.

+ + + + + + + + +  
+ + + + + + + + +  
+ + + + + + + + +  
+ + + + + + + + +  
+ + + + + + + + +

## II.- Cuadro comparativo Decreto Ley N° 7425/68/LEY 15.513 <sup>8</sup>

Decreto Ley N° 7425/68	Artículo	LEY 15.513
<p><b>Art. 396°:</b> Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.</p> <p>Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de 20 días hábiles y las entidades privadas dentro de 10, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.</p>	<p><b>Art. 1°:</b> Modifica el artículo 396° del Decreto Ley N° 7425/68</p>	<p><b>Art. 396°:</b> “... <b>En los procesos de alimentos, el plazo para las oficinas públicas será de 7 (siete) días hábiles y para las entidades privadas de 5 (cinco) días hábiles</b>”</p>
<p><b>Art. 521°: Títulos ejecutivos.</b> Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:</p> <p>1°) El instrumento público presentado en forma.</p> <p>2°) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos.</p> <p>3°) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.</p> <p>4°) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 523°.</p>	<p><b>Art. 2°:</b> Incorpora el artículo 521° del Decreto Ley N° 7425/68</p>	<p>Artículo 521°:</p> <p><b>“...7) El convenio de alimentos no homologado judicialmente que no reúna las condiciones establecidas en el inciso 2) en los siguientes casos: I. que cuente con firma certificada judicialmente, o por autoridad administrativa competente, con intervención del obligado. II. que haya tenido principio de ejecución debidamente acreditado.</b></p> <p>8) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.”</p>

<sup>8</sup>Análisis de las Reformas para Agilizar y Fortalecer el Cumplimiento de la cuota alimentaria en la Provincia de Buenos Aires. Dirección de Equidad de Género y Diversidad Sexual de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Edición 2024.

<p>5°) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.</p> <p>6°) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.</p> <p>7°) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.</p>		
<p><b>Art. 524°: Citación del deudor.</b></p> <p>La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 338° y 339°, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.</p> <p>El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito.</p> <p>Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.</p>	<p><b>Art. 3°:</b> Modifica el artículo 524° del Decreto Ley N° 7425/68</p>	<p>ARTÍCULO 524°:</p> <p><b>“...En el caso de los convenios de alimentos sin homologación judicial, se deberá dar vista además al Ministerio Público a fin de que se expida de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación”</b></p>

<p><b>Art. 534°: Límites y modalidades de la ejecución.</b> Durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.</p> <p>A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.</p>	<p><b>Art. 4°:</b> Modifíquese el artículo 534° del Decreto Ley N° 7425/68</p>	<p>Artículo 534°:</p> <p><b>“...En los casos de los convenios de alimentos no homologados en sede judicial, el juez debe dar vista al Ministerio Público a fin de que se expida de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación”</b></p>
<p><b>Art. 635°: Recaudos.</b> La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:</p> <p>1°) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.  2°) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.  3°) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332°.  4°) Ofrecer la prueba de que intentare valerse.</p> <p>Si se ofreciese prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.</p>	<p><b>Art. 5°:</b> Modifíquese el artículo 635° del Decreto Ley N° 7425/68</p>	<p>Artículo 635°:</p> <p><b>“...2°) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos, siendo suficiente la prueba indiciaria”</b></p>

**Art. 6°:**  
Incorpórese el artículo 635° bis en el Decreto Ley N° 7425/68

**ARTÍCULO 635° bis:** Notificación. A petición de parte y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 15.230 y sus normas reglamentarias, el juez podrá disponer, mediante resolución fundada, cuando los restantes medios de notificación no satisfagan el acto de anoticiamiento, que el traslado del inicio de la etapa previa, la demanda, y los documentos que se acompañen, la audiencia preliminar, la decisión que disponga la fijación de los alimentos provisorios en función de lo normado en el artículo 636 bis o cualquier otra citación o notificación a la demandada, **sea realizada mediante la utilización del servicio de comunicación a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea**, siempre que importe su primera intervención en el proceso según la reglamentación que realice la Suprema Corte de Justicia y el demandado no se encuentre inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos.

Para su diligenciamiento, que se llevará a cabo con intervención del actuario, se utilizará el sistema de telefonía celular u otro medio o dispositivo de comunicación proporcionado por la Suprema Corte de Justicia, quien deberá garantizar la seguridad de la comunicación, la inalterabilidad del contenido del acto de anoticiamiento y el debido registro y resguardo documental de sus constancias.

En el mismo acto de la notificación, se adjuntarán las copias de las constancias documentales digitalizadas que correspondan y de la resolución que deba notificarse, las que serán extraídas del sistema de gestión judicial de expedientes de la Suprema Corte de Justicia.

La documentación incluirá una descripción explicativa, en términos claros y comprensibles, atendiendo a las particularidades y condiciones del sujeto destinatario, del contenido y finalidad de la notificación.

Cumplido ello, el actuario procurará establecer una comunicación por vía telefónica con el destinatario, a fin de constatar la recepción de la notificación y la identidad del receptor de la información.

Finalizado el acto, el actuario labrará un acta, detallando pormenorizadamente lo acontecido en la diligencia de notificación y su resultado, la que será incorporada al sistema de gestión judicial.

**En caso de utilizarse el sistema de telefonía celular, la parte actora denunciará el teléfono móvil del destinatario de la notificación**, pudiendo acreditar la titularidad de la línea por medio informes a las entidades públicas y/o privadas que correspondieren. El resultado negativo de esta acreditación no obsta a la utilización de este medio de notificación.

A los fines del cómputo de los plazos pertinentes, se tomará como fecha de notificación la correspondiente al acta labrada en el acto de diligenciamiento.

	<p><b>Art. 7°:</b> Incorpórese el artículo 636° bis al Decreto Ley N° 7425/68</p>	<p>Artículo 636 bis: Alimentos provisorios. <b>Los alimentos provisorios deben fijarse en el primer auto</b>, salvo que sean solicitados con posterioridad, <b>en un plazo no mayor a 5 (cinco) días</b>. Ante el incumplimiento del pago el juez aplicará la multa prevista en el inciso 1° del artículo 637 e informará al Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 13.074. Para la fijación de su cuantía será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 641. Asimismo, <b>podrá ordenar cualquier otra medida razonable que garantice su efectividad y ejecución de lo resuelto en la sentencia</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 637°:</b> (Texto Dec-Ley 8689/77) Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requiriesen alimentos no compareciese a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el Juez dispondrá:</p> <p><b>1°) (Texto según Ley 14365) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre un valor equivalente de dos (2) Jus y cuarenta (40) Jus y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.</b></p> <p>2°) (Texto Dec-Ley 8.689/77) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente.</p>	<p><b>Art. 8°:</b> Modifíquese el artículo 637° del Decreto Ley N° 7425/68</p>	<p>ARTÍCULO 637°:</p> <p><b>1°) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre un valor equivalente de diez (10) Jus y doscientos (200) Jus y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso. Su incumplimiento devengará una tasa de interés equivalente a la establecida en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.</b></p>

**ARTÍCULO 641°:** Sentencia. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 636° no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de 5 días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora.

Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

**Art. 9°:**  
Modifíquese el artículo 641° del Decreto Ley N° 7425/68

Artículo 641°: "Sentencia. Monto de los alimentos. El plazo para dictar sentencia es de 5 (cinco) días de producida la prueba ofrecida por la parte actora y tiene efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de los 6 (seis) meses contados desde la interpelación. En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o no haberse promovido la demanda en el plazo del párrafo anterior, los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior.

La sentencia determinará el monto total de la obligación alimentaria. Para la estimación del valor real de su cuantía, tratándose de alimentos que se reclamen en beneficios de menores de edad podrá tener en cuenta, entre otros elementos de mérito, el costo de la crianza que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) o medición que adopte la Provincia de Buenos Aires"

<p><b>ARTÍCULO 642°:</b> Alimentos atrasados. Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.</p>	<p><b>Art. 10°:</b> Modifíquese el artículo 642° del Decreto Ley N° 7425/68</p>	<p>Artículo 642°: “<b>Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. Las cuotas devengadas hasta la sentencia serán consideradas para establecer el monto de una cuota suplementaria, la que se abonará en forma independiente.</b> <b>El juez debe fijar el importe teniendo en cuenta las necesidades de la persona alimentada, la cuantía de la deuda, la capacidad económica de la persona alimentante, atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 641.</b> <b>La parte condenada a pagar alimentos devengados puede solicitar su pago en cuotas”</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 645°:</b> Cumplimiento de la sentencia. Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.</p>	<p><b>Art. 11°:</b> Modifíquese el artículo 645° del Decreto Ley N° 7425/68</p>	<p>Artículo 645°: “<b>...El juez debe ordenar la inscripción de la sentencia incumplida ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 14.967, e informar para su sustitución o embargo a los organismos otorgantes de prestaciones de carácter asistencial, cualquiera sea su modalidad y a su vez puede instrumentar cualquier otra medida restrictiva. Asimismo, podrá ordenar cualquier otra medida razonable que garantice la efectividad y la ejecución de lo resuelto en la sentencia”</b></p>



<p><b>ARTÍCULO 646°:</b> Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges. Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80° de la Ley de matrimonio civil.</p>	<p><b>Art. 12°:</b> Modifíquese el artículo 646° del Decreto Ley N° 7425/68</p>	<p><b>Artículo 646°: Divorcio. Cuando se tratase de alimentos debidos por el deber de asistencia entre cónyuges se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 647°:</b> (Texto según Ley 14215) Trámite para la modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas. En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la interposición del pedido.</p>	<p><b>Art. 13°:</b> Modifíquese el artículo 647° del Decreto Ley N° 7425/68</p>	<p><b>Artículo 647°: “... En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la interposición del pedido o desde la solicitud de etapa previa, la que ocurra primero. En el caso del incidente de aumento las costas serán pagadas por la parte demandada. La disminución, cesación o coparticipación de la cuota rige desde que se dictó la sentencia que así lo dispone,, la que tendrá efecto retroactivo respecto de los alimentos devengadas, pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante”</b></p>

**ARTÍCULO 828°:** Presentación. Toda persona que peticione por cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo que antecede deberá presentarse, con patrocinio letrado, ante el Juez de Familia que corresponda, salvo que optare por hacerlo ante los Juzgados de Paz, en cuyo caso se estará a los procedimientos establecidos para los mismos.

Serán radicados directamente ante el órgano jurisdiccional, los asuntos que no admiten demora o aquellos que por su especial naturaleza, resulte improcedente la etapa previa. En ambos casos deberá mediar la decisión del Juez en ese sentido. En esta etapa todas las actuaciones serán sin formalidades, con excepción de las resoluciones que dicte el Magistrado.

**Art. 14°:**  
Modifíquese el artículo 828° del Decreto Ley N° 7425/68

**Artículo 828°: “...En los procesos de obligación alimentaria, la parte actora tendrá opción de iniciar el reclamo mediante etapa previa o radicarlo ante el juzgado de Familia o de Paz.”**



### III.- DISPOSICIONES FINALES

#### El impacto de las reformas en el procedimiento de cuota alimentaria y su enfoque jurisprudencial

Dentro del ámbito profesional, las reformas introducen grandes cambios, agilizando el trabajo de los operadores jurídicos en la ardua tarea de establecer una cuota alimentaria digna, que contemple la perspectiva de niñez y de género en sus resoluciones.

Garantizando el máximo bienestar de niñas, niños y adolescentes y considerando las desigualdades estructurales que históricamente han colocado en desventaja a la mujer por sobre los varones, perpetuando la violencia económica. La cual actúa en detrimento del patrimonio de quien debe asumir de forma unilateral tanto los costos de cuidados, como los de bienes y servicios.

Si bien la ruta crítica se encuentra claramente definida, en ocasiones no logra la celeridad, ni la respuesta necesaria para garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia, a quienes inician el reclamo judicial. Es entonces, que las reformas traen consigo un mensaje implícito de que la violencia económica no es tolerada, mediante acciones como la notificación por WhatsApp, la tramitación de convenios no homologados, las costas del proceso de incidente de cuota alimentaria al alimentante y demás.

Que la jurisprudencia se ha pronunciado con respecto a la efectividad y tutela judicial efectiva expresando "...de qué prioridad absoluta hablamos cuando el principal responsable niega a sus hijos la satisfacción de un derecho básico como el alimentario, y la jurisdicción se encuentra imposibilitada -como en el presente caso- de efectivizar la tutela judicial de la que tanto escuchamos hablar, frente a causas como la presente, cuya sentencia se ha dicho es el paradigma de la ineficacia" <sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>El paradigma de la ineficacia en las sentencias judiciales. "CH. B. E. C/P. G. E. S/INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" Juzgado de Familia No 5. IV Circ. Judicial. Roca 599 Cipolletti, 28 de agosto de 2018.

Remarcando así el incumplimiento alimentario dentro del ámbito judicial y la importancia de hacer cumplir la sentencia, mediante la aplicación de medidas conminatorias del Art. 553 del CCyCN.

Un punto clave de la reforma se encuentra en considerar dentro de las herramientas de medición al índice de crianza, resultando un parámetro idóneo para la determinación de cuota alimentaria por los operadores jurídicos. Su utilización comprende entre otras cosas una medición más real en la determinación del quantum de los alimentos, incluyendo en su fórmula dos componentes, el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad.

Como expresa la jurisprudencia, estos aspectos se corresponden con los arts. 659 y 660 respectivamente del CCyCN por lo que resultan de gran utilidad en la práctica.<sup>10</sup>

Por ello, la forma en que los operadores jurídicos utilicen dicha herramienta favorecerá en sí a la valoración de la cuota alimentaria desde una perspectiva de género y niñez. Siendo que la misma opera al priorizar los costos de crianza y las tareas de cuidado reconocidas por la reforma del CCYCN. Las cuales eran invisibilizadas, como acto de amor y cuidado.



---

<sup>10</sup>14/07/2023 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea. Recurso de Apelación. Expte. 13992

## Cuantificación de la cuota alimentaria. Parámetros y perspectivas

La determinación de la cuantía de la cuota alimentaria es un aspecto fundamental en los procesos judiciales que buscan garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este contexto, resulta imperativo repensar nuestras acciones como operadores jurídicos en el procedimiento para lograr una cuota alimentaria que cubra de manera adecuada las necesidades básicas de los niños/as.

La cual implica la utilización de herramientas de medición que permitan a los magistrados establecer cuotas alimentarias ajustadas a la realidad económica y social de las partes involucradas. Al elaborar la solicitud, es esencial ser precisos y consistentes, evitando demandas extensas y priorizando la claridad, demostrando la necesidad de una cuota alimentaria digna y real.

La reforma busca establecer parámetros claros para la determinación de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, garantizando el derecho humano a vivir con dignidad y a tener un nivel de vida adecuado. Esto incluye la satisfacción de necesidades básicas como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia médica y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

La crianza y el cuidado de los hijos/as representan un costo significativo que debe ser adecuadamente desarrollado en la presentación para asegurar una cuota alimentaria justa. En este sentido, es crucial determinar los parámetros sobre los cuales nos enfocaremos al plantear la demanda.

La perspectiva de género juega un papel crucial en la determinación de la cuota alimentaria. Las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres, especialmente aquellas que asumen las tareas de cuidado de manera exclusiva, deben ser consideradas al valorar la capacidad económica de cada progenitor. Estas desigualdades pueden surgir de proyectos de vida en los que una de las partes ha priorizado la crianza de los hijos/as, muchas veces en detrimento de su desarrollo profesional.

La jurisprudencia ha referido en relación con los cuidados que realiza la progenitora entendiéndolo que "...corresponde ponderar muy especialmente, los cuidados cotidianos y el tiempo que dedica la progenitora, en este supuesto, quien siempre ejerció el cuidado personal de su hijo, en desmedro de su eventual mayor dedicación a su actividad laboral y la posibilidad concreta de obtener mejores ingresos, tal y como lo regula el art. 660 del CC y C."<sup>11</sup>

En cuanto a la cuantificación de la cuota alimentaria "El parámetro principal que debe tenerse en consideración al momento de la fijación del quantum alimentario, más allá de la situación económica que el progenitor manifiesta transcurrir es la satisfacción de las necesidades elementales de los niños, ya que corresponde garantizar a los mismos la protección de su interés superior constitucionalmente consagrado y en ese sentido el límite de la cuota está señalado por la cobertura de todas las necesidades de los hijos, y su importe se fija en ese sentido. Si bien en la fijación de la cuota no sólo deben tenerse en cuenta las necesidades de los alimentistas, sino también las posibilidades económicas del alimentante, sin dudas, el parámetro primordial es el primero, ya que la finalidad de la obligación alimentaria es la satisfacción de tales necesidades."<sup>12</sup> Por otro lado, en cuanto a la maternidad y los cuidados exclusivos que realizan las progenitoras ha referido a que "...el incumplimiento del deber alimentario, además del apoyo y ayuda de los cuidados, posiciona a la progenitora en desventaja al tener que solventar en solitario, además de los cuidados de su hijo, los gastos necesarios para cubrir las necesidades del niño. Es evidente que en la situación del caso en cuestión, el maternar, posiciona a la Sra. S. en una posición de desigualdad respecto al Sr. C.; así el principio de igualdad entre los progenitores no se encuentra garantizado, por lo que al asegurar el derecho alimentario del niño N., el cual además de cubrir los costos de manutención (incluido el cuidado), éste debe serlo conforme la fortuna y condición de sus progenitores, siendo éste último diferente, en tanto no se encuentran en la misma circunstancia para generar ingresos monetarios para la manutención, el cual ya es cubierto en especie por la progenitora al ejercer el cuidado."<sup>13</sup>

<sup>11</sup>Los gastos cotidianos que genera la crianza y el cuidado de los hijos no necesitan ser probados. "B.T. M C/ A.F.N S/ ALIMENTOS". Juzgado de Familia n°4 del Departamento Judicial de Morón, 14/07/2024.

<sup>12</sup>Se incluyó en la cuantificación de la cuota alimentaria el índice de crianza, salario MVYM y el traslado de sus hijos a sus actividades. E., N. C/ CH., D.O. S/ ALIMENTOS CUIJ. Tribunal colegiado Inst. Única Civil de Familia N° 5° Nom. Rosario, 01 de agosto de 2024

<sup>13</sup>Maternar en solitario como parámetro para establecer cuota alimentaria «S. B. M. C/ C. E. S. S/ ALIMENTOS» Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5 Corrientes, 10 de octubre de 2023.

Además de las desigualdades económicas, es necesario considerar situaciones de violencia de género que pueden haber afectado la independencia económica de la persona solicitante, que se convierte en un obstáculo adicional al momento de afrontar los gastos necesarios para el bienestar de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando el otro progenitor no contribuye voluntariamente al sostenimiento económico.

En el análisis de los 22 fallos pioneros elaborado en el informe “Buenas prácticas en la determinación del quantum de Cuota Alimentaria, para los operadores jurídicos.”<sup>14</sup> sobre la aplicación del índice de crianza, revela parámetros comunes y esenciales. Entre ellos, destaca que el 100% de las solicitudes fueron presentadas por mujeres, y que los rangos etarios más comunes para la solicitud de cuota alimentaria abarcan desde los 6 a los 12 años. Estos fallos también resaltan la importancia de guías prácticas para las madres, que permitan orientar y facilitar la iniciación de acciones judiciales en busca de una representación legal especializada en derecho de familia.

En conclusión, la fijación de una cuota alimentaria debe garantizar el máximo bienestar de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo establece la Ley 26.061 y la Convención de los Derechos del Niño. La cuantificación de la cuota alimentaria debe considerar las condiciones en ambos hogares, teniendo en cuenta el costo de los bienes y servicios necesarios para la crianza y el valor de las tareas de cuidado.

En cuanto al procedimiento judicial se debe priorizar además de estos principios, la celeridad en el proceso, la valoración de la cuota alimentaria como un derecho humano fundamental primordiales a los fines de garantizar una vida digna libre de violencia.

Para finalizar, hay que considerar que el índice de crianza es un instrumento base, es lo mínimo que un niño/a necesita, no es lo máximo, como así refiere Nelly Minyersky.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup>Buenas prácticas en la determinación del quantum de Cuota Alimentaria, para los operadores jurídicos. Edición 2024. Dirección de Equidad de Género y Diversidad Sexual HCD.

<sup>15</sup>Dra. Nelly Minyersky: Abogada, docente e histórica militante feminista. Egresada de la UBA. Especializada en Derecho de Familia. Buenas prácticas en la determinación del quantum de Cuota Alimentaria, para los operadores jurídicos. Edición 2024. Dirección de Equidad de Género y Diversidad Sexual HCD.

Pero que ha permitido el incremento de las cuotas alimentarias, en las resoluciones en que se ha utilizado, adecuándolas a la realidad económica de niñas, niños y adolescentes y de sus progenitoras.

Por lo que, podemos concluir que las reformas incorporadas en el ámbito de la provincia de buenos aires resultan acordes a estos principios, agilizando el proceso en la ruta crítica de la cuota alimentaria, tanto para los profesionales, como para quienes inicien el reclamo judicial.





## Aplicación temporal de la reforma procesal

Uno de los interrogantes que se plantean actualmente en relación a la reforma procesal del proceso de alimentos es si la misma alcanza o no a los procesos que se encuentran en trámite. Sabido es que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales, conforme lo dispone el Art. 7 del CCyC.

Por tanto, el principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro.

De ahí que la nueva legislación no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas ni sobre efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes.<sup>16</sup>

Esto generó una amplia doctrina y jurisprudencia sobre el concepto "consumo jurídico", del que se desprende que "los hechos pasados que agotaron la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad, por lo que deben regirse por la ley anterior."<sup>17</sup>

En tales supuestos ingresarán entonces el universo de procesos de alimentos ya terminados con sentencia firme, sin perjuicio de poder reevaluarse la cuota alimentaria allí fijada mediante los incidentes de aumento de cuota alimentaria (Art. 647 del CPCC).

La CSJN ha precisado oportunamente que solo cuando hay una sentencia firme puede hablarse de derecho adquirido sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad, por lo tanto a las controversias pendientes mientras no haya recaído sentencia definitiva se aplica la nueva legislación.<sup>18</sup>

Recordemos que las resoluciones que deciden sobre el monto o porcentual de la cuota alimentaria, pueden modificarse e incluso cesar a pedido de parte, con posterioridad a la resolución que los establece revistiendo el decisorio solo el carácter de cosa juzgada formal y no material por su naturaleza mutable

---

<sup>16</sup>Ferreira Rubio, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Dirección Alberto Bueres. Coordinación Elena Highton", ed. Hammurabi, 2ª reimpresión, T. 1 A, pág.9/10.

<sup>17</sup>SCBA "Barrientos, Antonio y otros c/ La Plata Cereal S.A.," en LLBA 1994-285.

<sup>18</sup>C.S.J.N. "Rodríguez Rego, José c/ frigorífico Swift de la Plata S.A.," en LL 123-317.

La configuración dinámica y la consecuente variabilidad son una de las características propias de la obligación alimentaria.

Distinto a la retroactividad de la ley es el efecto inmediato de la nueva legislación y ello está consagrado en el primer párrafo del art. 7 del CCyC que establece que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

A partir de su entrada en vigencia las leyes deben aplicarse con la máxima extensión posible, pero no solo a los hechos y relaciones futuras sino también a los que hayan nacidos al amparo de la ley anterior. En consecuencia rigen para los hechos en curso de desarrollo, al tiempo de su sanción. Es doctrina histórica de la Corte Suprema de la Nación<sup>19</sup>, que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicación a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la ley 15.513 (luego del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial – 3/01/25 – conforme art. 5 del CCyC), las nuevas normas procesales resultan ya operativas respecto a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, esto es, a aquellos juicios iniciados y/o concluidos, o pendientes, en lo que fuera pertinente y considerando la preclusión de actos o etapas realizadas.

Así por ejemplo será imperativo para los Jueces fijar alimentos provisorios en aquellos procesos donde no se encuentren aún determinados. (Art. 636 bis del CPCC) debiendo considerar para su cuantía la Canasta de Crianza informada por el INDEC (Art. 641 del CPCC); podrá disponerse la notificación de la demanda por WhatsApp (Art. 635 bis); las sentencias pendientes deberán ser dictadas en la forma y plazo previstos en el Art. 641 del CPCC; deberán informarse los deudores alimentarios al Registro de Deudores alimentarios provincial (Art. 636 bis y 645 del CPCC), etc.

---

<sup>19</sup>CSJN, Fallos: 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123; 307:1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros.

## Acciones vinculadas con la implementación de la ley

En la Provincia de Buenos Aires el proceso de alimentos se encuentra regulado por el Código Procesal Civil y Comercial sancionado mediante el Dec. Ley 7425 del año 1968.

Y a pesar de haber transcurrido 55 años desde su sanción, el procedimiento en materia de alimentos no ha sufrido modificaciones, no obstante las modificaciones en materia alimentaria contenidas en el Código Civil y Comercial vigentes desde el 1 de agosto de 2015.

En la Provincia de Buenos Aires, se presentó en el año 2022 el informe sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria a través del Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual<sup>20</sup> obtenido a partir de una encuesta autoadministrada de difusión virtual, al que respondieron un total de 6.442 personas de los 135 municipios que componen la provincia de Buenos Aires, complementándose el trabajo con 27 entrevistas en profundidad (individuales y grupales) a 52 personas.

Los resultados obtenidos reflejan la enorme dimensión del problema social que impera en cuanto al cumplimiento de las obligaciones alimentarias:

- Más de la mitad de las mujeres encuestadas (51,2%) indica no percibir ningún tipo de aporte por parte del progenitor de sus hijas y/o hijos.

- Más de la mitad de las mujeres encuestadas (66,5%) no recibe obligación alimentaria o sólo la percibe eventualmente. En una notable menor proporción (7,9%), las mujeres señalan que el progenitor cumple con sus obligaciones alimentarias a través de la cobertura de gastos y necesidades de manera directa.

- Frente a la insuficiencia del monto percibido, o ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, las mujeres se ven obligadas a asumir múltiples estrategias para garantizar las necesidades de sus hijos, con un alto costo de afectación de sus vidas: aumento de trabajos, endeudamiento, dependencia de ayudas del estado, etc. afectando su autonomía.

---

<sup>20</sup><https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf>

-Aparece como crucial el tiempo, y el costo material y emocional, que requiere sostener la crianza de hijas e hijos sin la participación activa de los progenitores. El 54% de las encuestadas son mujeres que están al frente de hogares monomarentales. Se observa que la principal fuente de ingresos de estos hogares, es la Asignación Universal por Hijo (AUH).

-Independientemente de la condición laboral de los progenitores, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias es significativo en todos los casos.

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias supone también el desligamiento respecto a las responsabilidades de cuidado y al acompañamiento en el crecimiento de los hijos.

-Se revela un alto grado de desinformación, ya que casi la mitad de las encuestadas (45,9%) dijo desconocer el marco normativo que delinea los contornos de la determinación y cumplimiento de la obligación alimentaria, y el 65% de las encuestadas responde que no conoce centros de atención, asesorías de familia, o centros de acceso a la justicia, que asesoren o trabajen sobre el pago/cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

El informe proporcionado por el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad sexual de la Provincia de Buenos Aires<sup>21</sup>, devela las respuestas ambivalentes que reciben las demandantes según el departamento judicial en el cual se tramite y el juzgado de familia que salga sorteado. El circuito no es igual en todos los departamentos judiciales porque no hay un criterio uniforme en la tramitación de los procesos de alimentos a pesar de no contar con reformas legislativas en la materia desde el año 1968 (fecha de creación del CPCC).

Si a eso le sumamos el fuero de la Justicia de Paz convocado a sustanciar la temática<sup>22</sup>, nos encontramos con dos sistemas totalmente diferentes, y con al menos 4 formas distintas de sustanciarse el proceso de alimentos en nuestra Provincia de Buenos Aires.

---

<sup>21</sup><https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf>

<sup>22</sup>Art. 61. II. b) de la Ley 5827.

Se desprende del informe como un gran obstáculo la segmentación de los procesos de familia y violencia, obstaculizando un adecuado abordaje integral de los casos, a pesar de que la 12.569 permite, en el mismo expediente, solicitar los alimentos provisorios conjuntamente con el pedido de otras medidas de protección.

Otra de las barreras jurisdiccionales detectadas fue la imposibilidad de notificar al progenitor no conviviente por medio de cédula judicial en su domicilio, lo que contribuye con la dilación del proceso, y cuando el progenitor es una figura totalmente ausente, la complejidad es aún mayor, que se agrava cuando el alimentante vive en otra provincia o fuera del país.

Por ello la reforma propuesta viene a regular todos estos aspectos que generaban grandes barreras para la tramitación de un proceso que debiera ser ágil y eficaz en todas sus etapas habida cuenta los derechos en pugna.

## Referencias

Ley 13074 Registro de Deudores Alimentarios

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE BUENOS AIRES

Ley 15513

## Autores

**Javier Pablo Heredia** Juez de Paz de Daireaux. Abogado, Mediador, docente. Presidente del Foro de Jueces de Paz de la Provincia de Buenos Aires.

**Erica Pérez** Abogada UBA. Orientación en Derecho Privado. Docente S.P.B. Dirección de género equidad y diversidad sexual de la cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires. Columnista Jurídica del Diario Digital Femenino. Subdirectora del Observatorio de decisiones judiciales con Perspectiva de Género del área de investigación y clínicas jurídicas del C.A.L.P. <https://blog-ericaperez.blogspot.com/>

Lic. Mariela Breard. Dirección de Equidad de Género y Diversidad Sexual de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Mail: [direcciondegenero@hcdiputados-ba.gov.ar](mailto:direcciondegenero@hcdiputados-ba.gov.ar)

tel. (54) 0221-4297100 Int. 1491

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Calle 53 e/ 7 y 8, La Plata, Buenos Aires.

Accede a nuestro material, [mediante el siguiente QR](#)



Este material es de distribución gratuita, fue elaborado por la Dirección de Equidad de Género y Diversidad Sexual de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, únicamente con fines informativos, queda prohibida su venta.



**DIRECCIÓN DE  
EQUIDAD DE GÉNERO  
Y DIVERSIDAD SEXUAL**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES